

sertores que se hubiesen ido á pueblos ocupados por los enemigos, y no hubieren tomado partido con ellos, presentándose dentro de seis meses contados desde el día de su publicación.

3º Los desertores que habiéndose ido á pueblos ocupados por los enemigos hubieren tomado partido con ellos, alistándose en sus banderas, y acreditasen haberlo hecho por violencia, y de ningun modo por propia voluntad, siendo además circunstancia precisa que no hayan hecho uso de sus armas contra la Patria, si fueren soldados, cabos ó sargentos serviran ocho años en los regimientos á que se les destine en clase de soldados todos, contados desde el día de su presentación; entendiéndose con los sargentos y cabos lo que queda dicho en el artículo 1º para el tiempo y modo con que pueden ser restituidos á sus plazas; y además que á los que se presentaren con caballo ó armamento se les rebaxarán cuatro años de los ocho.

4º Los sargentos, cabos y soldados que de qualquier modo fueron hechos prisioneros por los enemigos y hubiesen tomado partido con ellos, serán comprendidos en este Indulto y admitidos como simples soldados, siempre que no se les pruebe que han hecho armas contra la Patria; y si con su conducta posterior acreditasen un señalado zelo en defensa de la misma, serán restituidos á las clases que ocupaban quando fueron hechos prisioneros.

5º Los oficiales que se hubieren casado sin Real permiso, siempre que en las mugeres concurren las circunstancias correspondientes, gozarán de este Indulto con la calidad de que hayan de delatarse á sus respectivos Gefes á la publicación de él, quedando las mugeres é hijos de los que al tiempo de sus matrimonios se hallaban con la graduacion de capitán, y los del Ministerio de Guerra y Marina con el sueldo de quarenta escudos mensuales, con derecho á los beneficios del Montepío militar, observándose en este caso lo prevenido en el artículo 19 del capítulo octavo del reglamento del mismo Monte que actualmente rige; pero no así las de aquellos que hubiesen efectuado sus casamientos cumplidos los sesenta años, ó en la clase de subalterno, ó con el sueldo me-

nor de quarenta escudos, á no morir sus maridos en funcion de guerra; y para formalizar este Indulto remitirán los vireyes, y Capitanes generales en los dominios de Indias, y en España los Inspectores y demas Gefes militares al Ministerio de la Guerra relaciones duplicadas, con distincion de Cuerpos, de los oficiales que se hayan casado sin licencia, á quienes alcance esta gracia, con expresion de sus nombres, graduacion actual, y la que tenían quando se casaron, y las circunstancias de las mugeres, acompañando asimismo las fees de casamiento legalizadas, copias de los despachos, con igual requisito, de los empleos, ó grados que tenían los oficiales al tiempo de celebrar sus matrimonios.

6º Serán comprendidos además en este indulto general todos los delitos tanto militares como comunes, exceptuando los que á continuacion se especifican.

7º No podrán gozar de este Indulto los reos de crimen de lesa Magestad divina y humana, los espías y demas delitos de infidencia, los de alevosía, de homicidio de Sacerdote, de delito de monedero falso é incendiario, de blasfemia, de sodomia, de cohecho y barateria, de falsedad, de resistencia á la Justicia, y el de mala versacion de la Real Hacienda.

8º Tampoco podrán gozarle los que hubieren cometido delitos en que haya parte agravada, aunque se haya procedido de oficio, á no ser que proceda el perdon de la parte, ni mélos que hubieren cometido delitos en que hayan intereses, ó pena pecuniaria, sin que preceda la satisfaccion ó perdon de la parte; aunque si deberá valer este Indulto por el interes ó pena correspondiente al Fisco, y aun al denunciador.

9º Para que puedan ser comprendidos en este Indulto, han de haberse cometido los delitos antes de su publicación; quedando de consiguiente excluidos de él los que se hubieren cometido despues, debiendo gozarle los que se hallen presos en los Cuerpos y en las cárceles de los pueblos, aunque estén sentenciados á presidios y obras públicas, con tal que no hayan sido condenados por los delitos que quedan exceptuados.

10º Asimismo será extensivo este Indulto á los reos que estén fugitivos, ausentes y rebeldes, señalándoles el término de seis meses á los que estuvieren dentro de España, y el de un año á los que se hallaren fuera de estos reynos, para que puedan presentarse ante qualquiera Justicia, las cuales deberán dar cuenta á los Capitanes generales, Gobernadores, ó Gefes militares mas inmediatos, los que deberán dar aviso al Supremo Consejo de Guerra y Marina para que proceda á la declaracion del Indulto, pidiendo á este efecto las causas á los juzgados de las Capitanías generales, ú otros militares donde pendieren; y si fuese en los dominios de Indias, se avisará á los Vireyes y capitanes generales para que procedan á la declaracion del Indulto en los términos prevenidos. Tendrálo entendido el Consejo de Regencia.

para disponer todo lo necesario á su cumplimiento, y para hacerlo imprimir, publicar y circular.—Luis del Monte, Presidente.—Evaristo Perez de Castro, Diputado Secretario.—Manuel Luxán, Diputado Secretario.—Real Isla de Leon 21 de Noviembre de 1810.—Al Consejo de Regencia.”

Por tanto, y para que llegue á noticia de todos este nuevo rasgo de la beneficencia Sobe-rana: mando se publique por Bando en esta Capital y demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, remitiéndose los exemplares acostumbrados á los Tribunales, Gefes Militares y Magistrados á quienes corresponde para su inteligencia y cumplimiento. Dado en el Real Palacio de México á 13 de Febrero de 1811.—Francisco Xavier Venegas.—Por mandado de S. E.

NUMERO 214.

Bando sobre pasaportes.—13 de Febrero de 1811.

DON FRANCISCO XAVIER VENEGAS de Saavedra, Rodriguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virey, Gobernador y Capitan general de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo de Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

Hago saber á todos los Tribunales, Jueces, autoridades y habitantes, que son, y en adelan-

te fueren de este Reyno, y á las demas personas, á quienes lo contenido en este bando pueda tocar de qualquiera manera: que el Excmo. Sr. Arzobispo Virey, mi antecesor se sirvió expedir otro á 4 de mayo del año último, concebido en los términos que siguen.

“Conviendo para el buen orden interior del Reyno en las presentes críticas circunstancias tener noticia exacta de las personas, que transitan de unos lugares á otros, he juzgado necesario resolver, que ningun individuo, de qualquiera estado, clase y condicion que sea, salga de esta Capital sin pasaporte mio, ni de la Jurisdiccion de su residencia á otra extraña, sin llevarlo del Sub-

“delegado respectivo, ó sus Tenientes, expresándose en él el lugar á que dirige su portador; baxo el concepto de que llegando éste á aquel ha de presentarlo al Justicia de allí, recogiendo otro del mismo, ó bien para su regreso, ó para pasar á otra Jurisdiccion, y en la firme inteligencia de que el que caminare sin él expresado pasaporte, por el qual no se llevará derecho alguno, será arrestado por la Justicia que se lo exija, como deberán hacerlo todos, hasta averiguar la causa por qué no le pidió á su salida, desobedeciendo esta providencia; y siendo ella indispensable en la actualidad, mando se publique por Bando en esta Capital, y en las demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, para su mas estrecha observancia.”

Este Bando no llegó á publicarse, y en tal estado la Junta de seguridad y buen orden, habiendo oido al Señor Fiscal de lo criminal, me hizo presente lo que se la ofrecia, y parecia en razon del modo de ejecutarle.

En su vista, y de otros informes que he tomado, considerando que si aquella providencia pareció indispensable, quando solo se dirigia á descubrir los emisarios de los franceses, debe serlo con mayor razon ahora, que ademas de la suma vigilancia que se necesita observar con ellos, es justo y preciso distinguir á los ciudadanos fieles, de los que han sido pervertidos en la rebelion ocurrida en este Reyno, y que, deshechos sus exércitos por el valor incontrastable é incesante actividad de las tropas del Rey, se ha dispersado un gran número de rebeldes, muchos de los quales vagan por los pueblos y por los caminos, empleándose en el robo y en el asesinato; he resuelto, que desde luego se ponga en execucion. Así que esta disposicion, lejos de coincidir ni en lo mas mínimo con las que se han tomado varias veces en otros paises, que se precian de cultos, estableciendo con el nombre de Policía una autoridad ilegal y odiosa, que interrumpe el exercicio de todas las otras, que introduce la desconfianza, el espionage y el despotismo, y que ataca la justa libertad que deben tener todos mientras que obran bien y se arreglan á las leyes, ha de mirarse, como una medida muy oportuna para asegurar el debido

cumplimiento de ellas, y especialmente de las que imponen á todos los Magistrados estrecha obligacion de velar sobre la conducta de los ciudadanos, precabiendo en lo posible sus delitos y castigándolos, quando no se hayan podido evitar.

Con este objeto pues, para que los malhechores tiemblen al ver, que no pudiendo ya ser confundidos con el resto de los ciudadanos, caerán prontamente baxo el poder de la justicia sino reforman su mala vida, y que estos últimos logren toda la proteccion y seguridad, que la ley misma les concede, excusándoles todo gasto, por pequeño que sea, y qualquiera detencion, incomodidad, ú otra molestia, he formado la instruccion siguiente.

De los viajantes.

Artículo 1. Toda persona que tenga que salir de esta Capital, ó de las demas Ciudades, Villas ó Lugares de este Reyno, sea qual fuere su clase, estado, profesion ó dignidad, llevará precisamenté un pasaporte.

2. Exceptuáanse únicamente de esta regla general los correos, los militares que vayan de faccion, con quienes no se hará novedad; y los habitantes de los pueblos de una misma Cabecera, que como son, ó deben ser, bien conocidos de las Justicias de los mismos pueblos, podrán transitar libremente por ellos sin llevarle.

3. Todos quantos le necesiten para salir de México, y pueblos adyacentes, acudirán á pedirle á la persona que nombraré á este efecto; y en los demas pueblos á las Justicias respectivas.

4. Estas darán sin exigir, ni percibir por ello cosa alguna y sin detener á nadie, porque deben tener un conocimiento anterior exácto de todos los habitantes de sus jurisdicciones y de sus conductas, para concederle ó negarle al momento. Y si alguna vez en pueblos grandes necesitaren enterarse de las circunstancias de la persona, que le solicita, por no saberlas, harán esta calificacion del modo mas breve y sencillo, bastando que les presenten abono del Alcalde de su barrio, ó cura de su parroquia, quienes responderán de las resultas, si hubieren abonado al que no debieron.

5. La persona á quien se le hubiere negado tendrá expedito á mí su recurso, el qual se decidirá prontamente, haciendo que se le dé, y se le resarzan todos los perjuicios ocasionados, siempre que no haya habido justos motivos para dexar de concedersele.

6. El Pasaporte solo valdrá por el tiempo que se exprese en él mismo, que ha de ser el necesario para hacer el viage cómodamente.

7. Se exceptúan los que se dieren á los arrieros, tragineros, cocheros, litereros y demas personas conocidas y de calificada conducta, ocupadas constantemente en el tráfico y surtimiento de esta ú otras Ciudades, en la asistencia á fábricas y obras, ó cultivo de haciendas inmediatas, porque esos contendrán la calidad de poder entrar y salir francamente en dichas Ciudades los portadores, y dirigirse á los pueblos ó puntos de su comercio, trafico, ó exercicio por todo el tiempo que se ocupan en él.

8. Todo viajante debe seguir el camino recto del pueblo, para donde haya obtenido el pasaporte, sin extraviarse notablemente, hacer su viage dentro del término señalado en él, manifestarle para solo el efecto de que se entere á qualquiera autoridad, ó Justicia que se le pida, presentarse á las de las Capitales por donde deba transitar á fin de que se le refrenden á continuacion, y entregarle á la Justicia del pueblo á que se dirige dentro de las veinte y quatro horas de haber llegado, presentándose á ella tambien. Ademas de esto, el que venga ó deba venir por el rumbo de Quaximalpa, San Agustín de las Cuevas, y Quantitlan se presentará tambien á los Administradores del Peage de aquellos dos puntos, y al Subdelegado del último para el mismo efecto que á las Justicias de las Capitales.

9. En México, los pasaportes se entregarán á los Guardas de las Garitas de la puerta por donde entrare el que viniere, quienes pasarán todas las noches al Sr. Juez de Policía los que hayan recogido, y arrestarán á su disposicion á qualquiera persona que no le traxere, ó que haya contravenido al artículo antecedente. Y la presentacion del portador á la Justicia, deberá ser por ahora al mismo Sr. Juez de Policía.

10. Así á estos Guardas, como á los Dependientes de Quaximalpa, San Agustín y Quantitlan se dará una gratificacion correspondiente por este trabajo extraordinario; pero serán responsables y severamente castigados por qualquiera omision en que incurran, á cuyo fin si se hallare en México alguna persona con quien no se haya observado lo prevenido en esta instruccion, se averiguará ante todas cosas el rumbo que traxo y la puerta por donde entró.

11. Toda persona que no lleve pasaporte será arrestada por la Justicia que se lo exija, hasta calificar su conducta. Y sin perjuicio del castigo que merezca, segun lo que resulte, por el solo hecho de no llevarle sufrirá irremisiblemente, por la primera vez la pena de veinte pesos de multa, aplicados por terceras partes á penas de Cámara, Justicia aprehensora, y delator, si lo hubiere; ó por mitad no habiéndole: si no pudiere pagarla, será condenada á veinte dias de presidio en los trabajos públicos, ó de Cárcel en su defecto; y siendo muger, en igual tiempo de reclusion, ó Cárcel: por la segunda contravencion, será doble la pena; y por la tercera, me reservo tomar la providencia que corresponda.

De las justicias.

12. En la misma pena incurrirán los que, llevando pasaporte faltaren á qualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 8. y 9., pues el que no se arregle á ellos contraviene igualmente que si no le llevase.

13. Las justicias darán los pasaportes con la prontitud que previene el art. 4; sin poder llevar ni recibir interes alguno á título de derechos que no hay, ni de gratificacion ó agasajo que no debe haber, ni yo podria tolerar. Y castigaré severamente la mas leve contravencion, que hubiere en qualquiera de estos puntos.

14. En los pasaportes ha de expresarse el destino, exercicio, ú oficio del portador, sus señas personales, tiempo que se le conceda con arreglo á los artículos 6. y 7. poniendo por letra y no en número el que fuere, la firma del mismo portador, si sabe escribir, ó nota de que

ignora, el pueblo, y objeto de su viaje, y que va enterado de esta instruccion, para que no pueda alegarse ignorancia.

15. Deseando facilitar esta operacion, y que al mismo tiempo pueda conocerse facilmente la legitimidad de los pasaportes] aun quando no se conozca la firma de quien los haya dado, como puede suceder: ordeno de que se extiendan en todo el Reino en papeles impresos, como el que se pondrá al fin de esta instruccion, los cuales contienen toda la claridad y circunstancias convenientes á esta clase de documentos, y llevan mi sello, sin que las Justicias tengan mas que hacer que llenar los huecos; y al fin donde dice: "dado por orden del Exmo. Sr. Virey, y en virtud de su Jurisdiccion ordinaria" añadir lo siguiente "à t. de t. mes y año, por el Gobernador, Corregidor, Subdelegado, Teniente, Justicia, ó lo que fuere, de este pueblo de t." y poner despues su firma. Así será difícil la falsificacion, y se comprende que son las Justicias las que dan los pasaportes, y no yo, que no pretendo privarlas de sus facultades. Y para que se execute puntualmente acudirán á recibir los exemplares que necesitan de los Intendentes respectivos, á quienes dirijo con esta fecha una cantidad competente de ellos, y todos numerados para que si se hiciera algun abuso, se averigüe facilmente donde ha sido.

16. Los Subdelegados entregarán á sus Tenientes el número necesario de estos exemplares, para que puedan darlos en sus pueblos, arreglandose en todo á la instruccion, quedando nota de los que entreguen, y su numeracion, y enterandose de las localidades de las personas á quienes se los hayan distribuido, porque unos y otros han de ser responsables.

17. Todas las justicias darán razon del número de pasaportes que reciban, y expresarán los sugetos á quienes los hayan dado siempre que se les pida.

18. Serán responsables de los que dieren á personas de mala conducta ó sospechosas, y lo serán igualmente de los que negaren sin justa causa, á demas de resarcir en ambos casos todos los perjuicios que ocasionen. Y quando

negaren algun pasaporte me lo avisarán con expresion de la persona y del motivo.

19. Asimismo me daran puntual aviso de qualquiera que hubiere salido del término de su Jurisdiccion sin pasaporte, acompañando una noticia exácta de todas sus señas, y avisando del mismo modo á la Justicia del pueblo á donde sepan ó presuman que se ha dirigido.

20. Tendrán singular cuidado en reconocer los pasaportes de todos los que transiten, pero sin sacarlos del camino, ni detenerlos mas tiempo que el necesario para leerlos.

21. A este fin emplearán la mayor vigilancia y zelo para ver que personas pasan ó atraviesan de dia ó de noche por sus pueblos y Jurisdicciones, rodando y tomando las medidas oportunas al intento, así dentro de los pueblos mismos, de sus mesones, posadas y casas públicas, como fuera de ellos.

22. Si por el efecto que me prometo de su amor al bien público, aprehendieren algunos contraventores á lo mandado en los artículos 1. y 8. procederán desde luego al arresto y calificacion de su conducta; pero teniendo entendido que esta deberá hacerse con la mayor brevedad por declaracion de personas fidedignas que los conozcan, y si no las hubiere, por informes de las Justicias de los pueblos de su última residencia.

23. Si de la calificacion resultare unicamente el defecto de no traer pasaporte ejecutarán en los contraventores la pena establecida en el artículo 11, y luego los pondrá en libertad. Pero si resulta que es delincente, sospechoso ó vago, formarán inmediatamente la correspondiente causa con arreglo á derecho, y esperarán mi resolucion, dandome cuenta en todos casos de qualquiera contravencion, y de quanto ocurra.

24. De los contraventores y su calificacion conocerá en México especialmente el Sr. Juez de Policia sin perjuicio de que tambien puedan hacerlo á prevencion los Sres. Alcaldes del Crimen, el Sr. Corregidor, y los Alcaldes ordinarios.

25. Las justicias de las Capitales, para refrendar los pasaportes, como dice el artículo 8. no detendrán á nadie mas que los cor-

tos momentos necesarios para una operacion tan breve y sencilla.

De la tropa.

26. Todas las tropas que penden de mis órdenes observarán, en lo que les corresponde, esta instruccion, y auxiliarán á las Justicias que traten de ejecutarla inmediatamente que lo pidan.

27. Además de esto, siempre que ellas mismas pudieren aprehender á qualquiera contraventor de los referidos artículos 1. y 8, lo harán desde luego, entregandole, cuanto antes sea posible, á la Justicia mas inmediata, si no fuere reo del privativo conocimiento de la Jurisdiccion militar. Y para que sepan su deber en estos puntos, les enterarán de dicha instruccion sus Jefes, y de los exemplares y forma de los pasaportes que les remito, encargandoles particularmente su observancia.

De los dependientes de la Acordada y Real Hacienda.

28. Los dos artículos antecedentes se entenderán en los mismos términos con el Tribunal de la Acordada y todos sus Justicias, y con los Ministros y Dependientes de la Real Hacienda.

De los vecinos de los pueblos.

29. Todo vecino, que fuere llamado por la Justicia para que la asista, ó acompañe en las rondas, ó en qualquiera otra cosa conducente á la execucion de quanto queda dispuesto, la dará pronto auxilio del modo que pueda, y con arreglo á las leyes.

30. Todos los vecinos y habitantes sin distincion de clases, ni de fueros tendrán la obligacion de dar cuenta inmediatamente á la Justicia, y en México al Señor Juez de Policia, de quantas personas forasteras lleguen á sus casas.

31. Los que no dieren este aviso, los que de qualquiera manera contribuyan á que alguna persona viaje, se introduzca, ó permanezca en algun pueblo, sin traer pasaporte, dandole favor, ó consejo para ello, y los que no delataren á dichas Justicias á los contraventores, de quie-

nes tengan noticia, incurrirán indefectiblemente en la misma pena que ellos, sin perjuicio de las demas, de que sean dignos, segun el caso y circunstancias de la persona, que así ocultáren ó favorecieren.

Advertencias generales.

32. Tendré muy presente el mérito que las Justicias, la tropa, los ministros de la Acordada, los de la Real Hacienda, ó las personas particulares contraigan en el puntual cumplimiento de esta instruccion en la parte que respectivamente les toca.

33. No permitiendome otras atenciones urgentes ocuparme ahora en los asuntos relativos á la execucion de ella, he tenido por conveniente fiar este cuidado al zelo del Juez de Policia D. Josef Juan Fagoaga, con quien se entenderán todos en México, á fin de calificar sus personas, para obtener los pasaportes, que soliciten, los cuales irán firmados por mi; pero los entregará este Ministro en conformidad del artículo 3. en el concepto de que todas las Justicias y personas que tuvieren que pedir, recurrir, ó exponer en este ramo: deberán acudir al Sr. Alcalde del Crimen D. Pedro de la Puente, vocal de la Junta de Seguridad y buen orden para que tome las providencias correspondientes y en lo pronto me de cuenta de todo lo que merezca ponerse en mi noticia, ó exija mi resolucion: haciendo se pasen á los tribunales competentes las causas de contravencion, que empezaran á formar las Justicias, quienes obedecerán, y se arreglarán á sus oficios en la materia.

34. La instruccion enpezará á observarse, con respecto á los vecinos, y habitantes de México, y á presentarse al Sr. Juez de Policia los que vengan de fuera, desde I. de Marzo proximo; y en todos los demas pueblos, desde I. de Abril. A la misma fecha qualquiera persona, que viniere de las provincias internas, del reino de Goatemala, ó de qualquiera otro de afuera debe tomar pasaporte en el primer pueblo de este, y si se internare sin hacerlo, como que ya no puede ignorar la instruccion, quedará sugeto á sus penas, como se hace actualmente en Veracruz. Y desde I. de Agosto será arrestado

todo el que venga de dichos países sin pasaporte: pues para entonces ya sus habitantes estarán advertidos allá de que deben traerle para poder entrar en el Reyno de N. E. y tomar otro en el primer pueblo para seguir su viage.

Por tanto, mando á todos los vecinos estantes y habitantes que son, y en adelante fueren de este Reyno, observen, cumplan, y ejecuten puntualmente en la parte que respectivamente les toca todo lo contenido en esta instrucción, y cada uno de sus artículos, en el supuesto de que me seria del mayor desagrado qualquiera contravencion: advierto á la Real Audiencia, Sala del Crimen, y demas Tri-

bunales; ruego y encargo al Exmo. é Illmo. Sr. Arzobispo, á los Illmos. Señores Obispos, Jueces eclesiásticos, y Prelados de todas las Ordenes regulares contribuyan á su cumplimiento por todos los medios que les dicte su acreditado zelo é ilustracion; y lo mismo ordeno á todos los Jueces Reales y de Rentas, Gefes militares, y Ministros subalternos, por ser así muy conveniente al mejor servicio de ambas Magestades, á la seguridad pública, y á la recta administracion de justicia. Dado en México á 13 de Febrero de 1811.—*Francisco Xavier Venegas*.—Por mandado de S. E.

NUMERO 215.

Ampliacion del bando sobre armas prohibidas.—23 de Febrero de 1811.

DON FRANCISCO XAVIER VENEGAS de Saavedra, Rodriguez de Arenzana, Güemes, Mora, Pacheco, Daza y Maldonado, Caballero del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos, Virey, Gobernador y Capitan General de esta N. E., Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de la Real Hacienda, Minas, Azogues y Ramo del Tabaco, Juez conservador de este, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

Considerando mi antecesor el Excmo. Señor D. Pedro Garibay que los lastimosos crímenes de muertes alevosas, heridas, y otros insultos y desórdenes que se experimentan en esta Capital y otros lugares de este vasto Reyno, se originan siempre por el desenfreno y audacia con que se usa de todo género de armas cortas contra las Leyes y Ordenanzas; mandó publicar el Bando de 19 de Enero de 1809, prohibiendo no solo la portacion de dichas armas, sino aun su

expendio, para evitar los daños que ocasiona este abuso, como son robos, escalamiento de Casas, profanacion de Lugares sagrados y otros excesos que sin temor de Dios, ni respeto á la Justicia cometen muchos hombres perversos, haciendo inútil el cuidado de los Jueces y aun el rigor de los suplicios: pero necesitando de ampliar ó reformar algunos artículos he declarado de conformidad con el voto consultivo del Real Acuerdo de esta Audiencia que se observen los siguientes.

1. Que desde luego sea libre y permitido el comercio de cuchillos de punta, navajas, tixeras y demas armas é instrumentos que tienen uso corriente, así en los Talleres para las obras de las artes y oficios como en las ocupaciones del Campo y otros objetos de comodidad y utilidad: quedando solamente prohibido el que se fabriquen, vendan, amuelen y aderecen los estochos, moharras, rejonés y otras armas puramente ofensivas, que por lo comun no tienen otro uso que el de dañar.

2. Que en quanto á las penas que deben im-

ponerse á los transgresores, sean, respecto de los Españoles, Indios y demas castas de clase distinguida, veinte y cinco pesos de multa y seis meses de destierro por la primera transgresion: por la segunda cincuenta pesos y un año de destierro; y por la tercera cien pesos y dos años al mismo destino; baxo la inteligencia de que si no tuvieren con que pagar las multas, sufrirán un mes de Cárcel por la primera, y despues el destierro: doble tiempo por la segunda, y por la tercera en lugar de los cien pesos de multa y dos años de destierro, tres años de presidio; aplicándose la mitad de dichas multas al ramo de penas de Cámara, y repartiéndose la otra mitad por iguales partes entre el Juez y los aprehensores.

3. Que por lo que respecta á los plebeyos, sean Españoles, Indios ó de qualquiera otras castas, deberán sufrir la pena de veinte y cinco azotes por primera vez y seis meses de servicio en las obras públicas: por segunda cincuenta azotes y año de dicho destino; y por la tercera igual número de azotes y tres años de presidio; executándose la referida pena de azotes dentro de la Cárcel por ahora é interin S. M. se digna dispensar, por lo respectivo á las causas que se instruyeren contra los portadores de armas ofensivas, la formalidad de pasarlas al plenario, y la prevenida por las Reales Cédulas de 7 de Octubre de 1796, y 3 de Agosto de 97, sobre que para la imposicion de penas corporis afflictivas ó que irroguen infamia, hayan de asistir á las Salas del Crimen cinco Señores Ministros, incluso el Señor Gobernador, pues esto retardaria demasiado la resolucion de dichas causas y el castigo de los delinquentes: autorizando como desde luego autorizo á los Señores Intendentes Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Ordinarios y Subdelegados, y no á sus Tenientes para que manden executar las penas referidas de multas, Cárcel, azotes dentro de ella y servicio en las obras públicas, dando cuenta á

la Real Sala del Crimen despues de executadas, y consultándole la de destierro y presidio antes de verificarla.

4. Que el Sr. Juez de la Acordada ántes de executar qualquiera de las mencionadas penas deberá dar cuenta á la Junta de Revision, la qual despachará con preferencia las causas que se formaren sobre portacion de armas prohibidas, á cuyo fin se le pasarán con separacion; que para la aplicacion de las referidas penas no ha de ser necesaria la material aprehension de la arma ofensiva en el cuerpo del delinquent, pues bastará solo dicha aprehension ó que se pruebe que la llevaba en el acto de cometer el delito: que el uso de tales armas solo deberá permitirse á los Cocheros quando vayan de camino y de ninguna otra manera; conservándose la práctica de que los Escribanos de la Diputacion, ante quienes pasan las causas de esta naturaleza, vayan todos los Sabados á dar cuenta de ellas á la Real Sala del Crimen; y por último que las penas que deben aplicarse á los heridores se proporcionen por los Jueces segun la mayor ó menor gravedad de la herida, la arma ó instrumento con que se infiera, la calidad del heridor y del herido, y todas las demas circunstancias que deben considerarse para la justa imposicion de las referidas penas.

Y para que el público quede entendido de que inviolablemente se han de executar en los transgresores, y ninguno pueda alegar ignorancia, mando que esta disposicion se publique por Bando en esta Capital y demas parages de la comprehension del Vireynato; remitiéndose exemplares á la Real Audiencia, Real Sala del Crimen, Real Audiencia de Guadalajara y demas Magistrados á quienes toque zelar sobre su puntual observancia. Dado en el Real Palacio de México á 23 de Febrero de 1811.—*Francisco Xavier Venegas*.—Por mandado de S. E.